

RFN 4089

ACUSACION

11

CONTRA EL SEÑOR PROCURADOR JENERAL

DE LA NACION,

INTRODUCIDA EN LA CAMARA DEL SENADO POR EL U. REPRESENTANTE

331

JOSÉ MARÍA MALO.

6941

BOGOTA.

—
IMPRENTA DEL ESTADO.

—
1857.

ACUSACION

introducida en la Cámara del Senado por el C. Representante José María Malo, contra el Sr. Procurador jeneral de la Nación.

Ciudadanos Senadores.

Tengo que desempeñar ante vosotros una mision importante. La Cámara de Representantes, custodio fiel de las libertades públicas, i defensor nato de los derechos del Pueblo que representa, en uso de sus facultades constitucionales, ha examinado la conducta oficial de un alto empleado, i hallándolo culpable resolvió acusarlo.

El Procurador Jeneral de la Nación, señor Florentino González, no ha sabido llenar sus deberes, i la Cámara en cumplimiento de los suyos, determinó llamarlo aquí, ante el gran Jurado nacional, i designándome como órgano de sus opiniones, vengo a introducir la acusacion i sostenerla.

Doloroso es tener que llegar a un extremo tal; pero es preciso que se cumpla la lei, i forzoso hacer conocer que, cuando el Pueblo, con la emision libre del sufragio, honra i distingue con su confianza, tiene derecho a que se le corresponda con el fiel cumplimiento del deber que impone: si no se llena, delegados hai que hagan respetar sus fueros sin atender mas que a la justicia que se tiene en exigirlo. De otro modo no habria República, i seria solo la voluntad caprichosa del funcionario la que serviria de norma para la marcha de la sociedad. La corrupcion de los gobiernos empieza por la de sus principios, i es necesario que se respeten estos para que aquellos llenen el fin a que están llamados.

La Cámara de Representantes, al juzgar de los hechos que motivan esta acusacion, permaneció a la altura a que debe hallarse toda corporacion de orijen popular, que, como ella, está llamada a ejercer tan elevada funcion: desnuda de toda pasion apreció las circunstancias que los acompañaron i reconoció la necesidad de dar un "alto" a esa criminal tolerancia que dejaba consumir los mayores atentados en perjuicio del pais i ruina del Tesoro público.—Despues de un detenido exámen: despues de traer al presente muchos hechos del pasado: despues de considerar con calma e imparcialidad los procedimientos del señor Procurador jeneral, creyó que solo una severidad inexorable podria poner término al mal que por desgracia habia echado profundas

raíces, i, tomando formas colosales amenazaba mui de cerca. Afortunadamente hai remedio que oponer aún, i ya es preciso adoptarlo por duro que parezca: vuestro fallo en este juicio será el preservativo eficaz contra ese vértigo que, ofuscando la inteligencia del funcionario, no le deja ver el interes nacional, cuando a su lado figura el de sus simpatías personales: preciso es hacer conocer a los funcionarios que la esfera del deber escrito es del todo independiente del círculo de los afectos i de las opiniones del individuo, i que jamas deben servirse del depósito de la confianza pública para violar las obligaciones que dependen de ese mismo depósito.

Pero, permitidme observar, Ciudadanos Senadores, que si estas consideraciones exigen inexorable firmeza contra los depositarios del Poder, que, olvidándose de sus promesas, se dejan estraviar dóciles fuera del carril que les marca la lei, tambien piden de nosotros imparcial procedimiento i estricta justicia en la apreciacion de los hechos, para quitar así hasta los mas leves pretestos que pudieran tenerse para tachar de parcialidad lo que no es sino el lleno del deber. Si; nuestros procedimientos deben ser francos, leales e independientes de toda causa que no venga del convencimiento íntimo formado por la influencia severa de la razon. Trátase de juzgar i castigar a un distinguido granadino que, elevado por el Pueblo a un puesto eminente, no ha querido desempeñar en él las obligaciones que se impuso al aceptarlo; i al dar este ejemplo de severidad republicana, único medio que hai en países como el nuestro para moralizar la sociedad, sus acusadores i sus jueces debemos ser i aparecer dignos de las sublimes funciones que estamos llamados a ejercer.

La Cámara de Representantes, animada de patriótico sentimiento, i en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 21 de la Constitucion i 337 de la lei de 11 de mayo de 1848, sobre procedimiento en los negocios criminales, en sus sesiones de los dias 28 i 30 del próximo pasado abril, resolvió:

“Acusar ante el Senado al Sr. Procurador jeneral de la Nacion por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.”

Débil intérprete de su opinion ante vosotros, i sujeto a errores i equivocaciones involuntarias, que son el patrimonio de nuestra naturaleza, desde ahora os ruego disimuleis las inesactitudes en que incurra al apreciar los hechos materia de esta acusacion, i paso a esponeros los fundamentos en que se apoyó la Cámara para decidirse a acusar, tomados de los expedientes que tuvo a la vista.

II.

Quando un funcionario público no permanece a la altura de los deberes del puesto elevado a que lo llama la confianza nacional; cuando no solamente descuida, sino que rehusa defender los sagrados intereses que le están confiados; cuando desatiende la voz del Pueblo, cierra los oidos a sus clamores i desprecia las in-

dicaciones del Cuerpo que lo representa, merece bien ser llamado a dar cuenta de su conducta, i, convencido de su mal proceder, se hace forzoso castigarlo. Tal es la situacion en que se ha colocado el Sr. Florentino González como Procurador jeneral de la Nacion, i tal la necesidad a que nos ha conducido con sus manejos indebidos en varias cuestiones en que, interesada la República, debió hacer valer sus derechos.

Para presentaros con claridad los cargos contra él deducidos, séame permitido retrotraer las cosas a épocas pasadas.

III.

Mal organizada la cuantiosa renta de Salinas en la República hasta 1847, se ocupó el Congreso de aquel año en confeccionar una lei que atendiese a las exigencias de la actualidad, i pusiese término o moderase, por lo ménos, los inconvenientes que ofrecian las disposiciones vijentes hasta entónces. Los laboriosos Lejisladores de aquel tiempo sancionaron en 26 de mayo la que hoy rije, con leves adiciones que posteriormente se le hicieron. En esa lei se registra el capítulo 2.^o sobre arrendamiento, en el cual se permite “arrendar hasta por diez años aquellas Salinas *en que no se halle montada la elaboracion*, de manera que presenten facilidades para administrarlas.” Allí mismo se prescriben las solemnidades que deben imponerse al hacerlo. Deja, ademas, al Poder Ejecutivo facultad para exigir “todo lo que estime conveniente a los intereses nacionales.” Es decir, que lo autoriza para que, previendo todas las contingencias a que pudieran estar sujetos esos contratos, asegurase, en cuanto le fuese posible, no solamente el rendimiento actual de la renta, sino que procurase otro mayor; pero de ninguna manera se le autorizó para que dejase de observar lo que allí se ordena. Preciso es tener esto muy presente, porque de aquí surjen muchas consideraciones que dan fuerza a los cargos contra el Sr. Procurador jeneral.

El espíritu i la letra de aquella lei i el pensamiento que la dictó, todo está manifestando que su principal, su único objeto era favorecer los intereses fiscales, dar incremento a la riqueza pública, fomentando aquella fuente conocida i de producto seguro i cuantioso, que a tantas otras ventajas reunia la de un fácil manejo i sencilla recaudacion; lo que tendiese a cegarla o entorpecer sus producciones, era contrario a la lei i atentatorio a los intereses de la República.

Las disposiciones de aquella lei, en lo relativo a arrendamiento de nuevas Salinas, quedaron escritos i sin efecto notable, porque obteniéndose a virtud de contratos celebrados para la explotacion de las conocidas, la cantidad de sal necesaria para el consumo, no se habia hecho sentir la necesidad de aumentar el producido de aquel artículo tan jeneralmente pedido, hasta que, a mediados del año de 1852, el Gobierno equivocadamente creyó que la demanda era exorbitante, que el público carecia de él, i, en la imprescindible necesidad de consumirlo, tenia que pagarlo

a subido precio; pero el Gobierno buscó el origen del mal en donde ménos podia estar, i el remedio en donde solo debia hallar tristes desengaños. Causas varias que no es del caso considerar hoy, produjeron una escasez artificial de sales en los almacenes de la Administracion de Cipaquirá i las subalternas de Tausa i Nemocon; escasez sostenida con hechos escandalosos, que dió lugar a amargas censuras, como lo aseguró en su informe el Sr. Administrador de la de Cipaquirá, acaso la única persona imparcial que entonces se hallaba en capacidad de juzgar bien de los hechos. El Gobierno, creyendo sin fundamento alguno, que el pedido de sales se aumentaba en una progresion sorprendente, quiso salir al encuentro de esa necesidad, i ocurrió al medio que le ofrecia la lei antes citada: invitó por la prensa al público para contratar el arrendamiento de nuevas Salinas, bajo ciertas bases, esceptuando espresamente las de Cipaquirá i otras.

Pasaron muchos meses i nadie hizo propuesta alguna, hasta que el 19 de diciembre de 1852 se presentó el Sr. Carlos Michelsen al Gobernador de la estinguida provincia de Cipaquirá, manifestando su deseo de elaborar una nueva Salina en aquel distrito, i asegurando ser *distinta* de la que se elaboraba i explotaba por cuenta del Gobierno; pero sin decir cuál era, faltando así, desde su propuesta, a las prescripciones legales.

En 28 de febrero de 1853 celebró el contrato que, aprobado en la misma fecha por el Poder Ejecutivo, se registra en la "Gaceta Oficial" número 1,504. El exámen de ese contrato se hace preciso para averiguar su legalidad i conveniencia, i deducir de ahí si el Procurador jeneral debió promover su nulidad, i si al resistirlo ha faltado a sus deberes i héchose culpable por omision en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por la lei de 26 de mayo citada no podian darse en arrendamiento sino aquellas Salinas en que no se hallase montada la elaboracion: el arrendamiento debia hacerse en subasta pública i en el mejor postor, prévia invitacion hecha al público con la anticipacion i publicidad debidas, en que se fijasen las condiciones a que el arrendatario debia someterse. — I en caso de que el arrendamiento fuese de alguna Salina o Salinas situadas dentro de las provincias de Bogotá, Tunja, Mariquita i otras que se espresan en el artículo 15 de la misma lei, el arrendatario debia asegurar el producto total de las de Cipaquirá, Nemocon, Tausa, Chita, Réctor i Pajarito; lo que da a conocer claramente que, lo que se tuvo en mira, fué evitar el que se ofendiese en algo uno de los mas pingües ramos de la Hacienda nacional; i bien claro lo manifestó el Gobierno en su invitacion del 22 de octubre de 1852. ¿Se llenaron en la celebracion del contrato de que me ocupo tan necesarias prescripciones? Nada de esto; bien al contrario, se faltó a todas, i como llevo espuesto, Michelsen faltó desde que hizo su propuesta: véamos de qué modo.

Todo individuo que quisiera hacer propuesta, debia empezar por espresar de un modo cierto el nombre i la ubicacion de la